

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N° 24/2022-2023 GFDD/ASISP/DIDP

ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL EN LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 12 de setiembre de 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433
<https://www.congreso.gob.pe/Didp/>

ASISTENCIA RELIGIOSA Y ESPIRITUAL EN LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

INDICE

Presentación	
A. Conceptos relevantes	4
<i>Libertad religiosa</i>	
<i>Entidades religiosas</i>	
<i>Asistencia espiritual</i>	
<i>Asistencia religiosa</i>	
<i>Rol de los sujetos de la asistencia religiosa</i>	
<i>Modelos de asistencia religiosa garantizada por el Estado</i>	
B. Marco normativo internacional	10
<i>Libertad religiosa como derecho humanos</i>	
<i>La asistencia religiosa en el derecho humanitario</i>	
<i>Relación del Estado laico con las confesiones religiosas</i>	
<i>La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas como práctica internacional</i>	
C. La asistencia religiosa en el Perú	18
<i>Presencia de las diferentes religiones en la población peruana</i>	
<i>Marco normativo aplicable en el Perú</i>	
<i>Normativa específica relacionada con la labor de las entidades religiosas</i>	
<i>Asistencia religiosa católica – Acuerdo entre el Perú y la Santa Sede</i>	
<i>Relación del Estado peruano con otras confesiones</i>	
D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a la asistencia religiosa	29
E. La asistencia religiosa en otros países	32

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 24-2022–2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información respecto al derecho de asistencia religiosa o espiritual que el Estado debe garantizar a los creyentes de diversas confesiones en las fuerzas armadas y policiales, centros sanitarios y centros penitenciarios; en el marco de la libertad religiosa; derecho humano fundamental amparado por la normativa nacional y por diversos tratados de derecho internacional humanitario.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles en las entidades oficiales e instituciones académicas especializadas en esta materia, tanto en el Perú como en países de Iberoamérica.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

A. CONCEPTOS RELEVANTES

- Libertad religiosa

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la siguiente es la definición de las expresiones¹

Libertad

Del lat. *libertas*, -ātis.

1. f. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Libertad religiosa

1. f. libertad de conciencia y de cultos.

El derecho a la libertad religiosa está reconocido como expresión de la libertad de conciencia. Protege tanto a los creyentes como a los no creyentes, para vivir, en lo público y lo privado de acuerdo a su conciencia en materia religiosa, sin ningún tipo de presión o influencia.

La libertad de culto o de religión implica la decisión de cada ser humano para elegir libre y voluntariamente la religión que más satisfaga su espiritualidad, así como la de no elegir religión o no abrazar creencia alguna. Así mismo, implica la libertad de ejercer su creencia públicamente, en forma individual y colectiva, si así lo decide, sin ser víctima de discriminación o intento de cambio contra su voluntad.²

La libertad religiosa debe ser garantizada por el Estado, tanto respecto al derecho de no ser discriminado por la fe o las creencias religiosas, como en la libertad de asociarse con fines religiosos, siempre que dichas prácticas no estén fuera de la ley ni afecten los derechos de terceros.³

El reconocimiento del derecho a la libertad religiosa implica, también, la intervención del Estado para permitir, garantizar y facilitar el pleno ejercicio de los derechos derivados como son: la asistencia espiritual que cada entidad religiosa brinda a los miembros de su congregación; la asistencia religiosa a través de agentes pastorales o ministros acreditados por cada entidad a quienes se encuentran en hospitales, asilos, prisiones, centros de formación militar y similares; asistencia social a favor de personas o familias de escasos recursos, o poblaciones vulnerables o acciones de servicio comunal.⁴

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Ver <https://dle.rae.es/libertad?m=form2#FIMuJ9o>

² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Justicia y Cultos. Dirección de Asuntos Interconfesionales "La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas" (Lima, 2016) Ver: <https://www.scribd.com/document/360030941/Cartilla-La-Libertad-Religiosa-en-el-Peru-y-el-Registro-de-Entidades-Religiosas-pdf>

³ AGUILAR Tovar, Sergio. "El derecho humano a la libertad religiosa o de culto". Revista Jurídica UNAM (México, 2017) Ver: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11698/13534>

⁴ Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas" (Lima, 2016) Ver: <https://www.scribd.com/document/360030941/Cartilla-La-Libertad-Religiosa-en-el-Peru-y-el-Registro-de-Entidades-Religiosas-pdf>

- Entidad religiosa

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico⁵ se define como entidad religiosa

Sublema de entidad

Adm.

Iglesia, confesión, comunidad religiosa o federación de estas, inscrita en el registro público de entidades religiosas.

LO 7/1980, de Libertad Religiosa, art. 5. Una vez inscritas, estas entidades tienen personalidad jurídica y plena autonomía, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

El Artículo 5° de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa⁶ contiene la definición de entidad religiosa:

Artículo 5.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas integradas por personas naturales, que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerios propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficis, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley. El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Todas las entidades religiosas realizan un conjunto de actividades propias de su naturaleza, las cuales si bien son permitidas y facilitadas por el Estado; son expresión de la dimensión colectiva de la libertad religiosa:⁷

- Desarrollar su culto, contar con ministros de culto y lugares para realizarlo.
- Declarar una doctrina o credo.
- Contar con libros sagrados.
- Desarrollar liturgias de acuerdo a su credo y participar su fe a quienes la acepten.
- Desarrollar actividades sociales o de asistencia social como consecuencia de su práctica de fe, colaborando incluso para el fortalecimiento de principios y valores universales en la sociedad.

⁵ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Real Academia Española. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/entidad-religiosa#:~:text=Adm.,registro%20p%C3%BAblico%20de%20entidades%20religiosas>.

⁶ Ley 29635. Ley de Libertad Religiosa. Publicada el 21 de diciembre del 2010. Ver: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29635.pdf>

⁷ Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obra citada. Pág. 9

- Asistencia espiritual

Se entiende como los servicios y actividades de atención que las iglesias y confesiones religiosas prestan a sus miembros para la realización de los fines religiosos.⁸ «La primera (*asistencia espiritual*) es una función que cada confesión debe cumplir respecto de sus fieles, mientras que la segunda (*asistencia religiosa*) es la garantía que los poderes públicos deben llevar a cabo respecto de determinados ciudadanos»⁹

Hay que separar cuidadosamente las dos especies de relaciones jurídicas asistenciales. La relación de asistencia espiritual se configura entre el fiel y su confesión e incluso entre aquél y los respetivos ministros sagrados, con facultades de los fieles para exigir la prestación de los expresados servicios y asistencia espiritual. La relación jurídica de asistencia religiosa, en la que el Estado es sujeto obligado, nace cuando no puede actuarse debidamente la asistencia espiritual por la razón apuntada del régimen de los mencionados centros públicos que reduce previamente la libertad de los internos para recibir asistencia espiritual, con la consiguiente lesión de sus derechos de libertad religiosa.¹⁰

- Asistencia religiosa (*servicio de*)

De acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la definición de estas expresiones¹¹

Servicio de asistencia religiosa

1. Adm.

Conjunto de medidas adoptadas por los poderes públicos para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

2. Can.

Conjunto de actividades y servicios que las confesiones religiosas legalmente reconocidas prestan a sus fieles.

Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas

Adm.

Servicio administrativo adscrito al Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría de Defensa, destinado a garantizar la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas.

En términos generales, la asistencia religiosa puede entenderse como «un derecho subjetivo de toda persona a recibir ayuda espiritual, por parte de la confesión religiosa, con la consiguiente inmunidad de coacción por parte del Estado.»¹²

⁸ AGUILAR Tovar, Sergio. Ob. Citada. Pág.14.

⁹ CONTRERAS Mazarío, José María. "Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español" p. 72. Citado por Babé Núñez en "Asistencia Religiosa".

¹⁰ LÓPEZ Alarcón, Mariano. «Asistencia religiosa». En: Derecho eclesiástico del Estado español. Pamplona: EUNSA, 1996, p. 372. Citado por BABÉ Núñez, Lourdes. "Asistencia Religiosa". Pág.4. Ver: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/8465/1/Asistencia%20religiosa.pdf>

¹¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Real Academia Española. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/servicio-de-asistencia-religiosa>

¹² BABÉ Núñez, Lourdes. "Asistencia Religiosa". Anales del Derecho, Universidad de Murcia. N° 14 (1996) Ver: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/8465/1/Asistencia%20religiosa.pdf>

La libertad de religión incluye, también, el derecho a tener las condiciones para poder realizar las prácticas religiosas que ello conlleve; las mismas que deben ser garantizadas por el Estado, en especial, en determinados establecimientos y servicios públicos.

La asistencia religiosa en centros públicos nos sitúa ante una actividad de los poderes públicos para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa, que se traduce en garantizar las condiciones para que sea posible el ejercicio de ese derecho.¹³

La definición que recoge Óscar Díaz Muñoz en “La asistencia religiosa en el ordenamiento constitucional peruano”¹⁴ es la siguiente:

Podemos definir la asistencia religiosa como «la acción del Estado para establecer infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros caracterizados por un régimen de especial sujeción»¹⁵

Es decir, se trata de las facilidades que brinda el Estado a las personas que, por determinadas situaciones, no pueden ejercer plenamente su derecho de libertad religiosa.

Nos estamos refiriendo a las situaciones de sujeción especial en la que se encuentra el individuo para el cumplimiento de sus obligaciones religiosas y que básicamente, se origina en tres circunstancias (...) internamiento en un centro hospitalario, internamiento en un centro penitenciario y pertenencia a las Fuerzas Armadas.¹⁶

Un elemento importante a tomar en cuenta, es la naturaleza pública de los centros en los que se exigirá al Estado brindar las condiciones de la asistencia religiosa; por cuanto, en el caso de los centros privados, estas condiciones estarán sujetas a la voluntad de las entidades responsables de dichos establecimientos. (BABÉ, 1996)

Este aspecto es relevante para la exigibilidad de medidas que garanticen la asistencia religiosa; en el marco del Estado de derecho en el cual se respetan las libertades de los ciudadanos y se adoptan las medidas para que éstos se hagan efectivos; entre ellos, el derecho a la libertad religiosa del cual se deriva el de asistencia religiosa.

La prestación del servicio de asistencia religiosa tiene características específicas en el caso de las personas que tienen un régimen de sujeción especial, esto es, que tienen condiciones que afectan su libertad de movilización y –por tanto– de realizar determinadas actividades personales (como las derivadas de la actividad religiosa).¹⁷

¹³ Ob. Citada. Pág. 13

¹⁴ DÍAZ Muñoz, Óscar. “La asistencia religiosa en el ordenamiento constitucional peruano”. Revista Latinoamericana de Derecho y Religión Vol. 6, NÚM. 2 (2020). Ver en <http://ojs.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/26927/21809>

¹⁵ LÓPEZ Alarcón, Mariano. «Asistencia religiosa». En: Derecho eclesiástico del Estado español. Pamplona: EUNSA, 1996, p. 305. Citado en: “La asistencia religiosa en el ordenamiento constitucional peruano” Ver: <http://ojs.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/26927/21809>

¹⁶ BABÉ Núñez, Lourdes. “Asistencia Religiosa”. Anales del Derecho, Universidad de Murcia. N° 14 (1996) Pág.16. Ver: <https://dijitum.um.es/dijitum/bitstream/10201/8465/1/Asistencia%20religiosa.pdf>

¹⁷ PRECHT Pizarro, Jorge Enrique “La asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas de Argentina Brasil y Chile” (Madrid, 2013) Derecho Público Iberoamericano N° 2. Pág. 237 – 273. Ver: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5639000.pdf>

- La asistencia religiosa supone que la persona asistida se encuentra en un régimen estatutario de “sujeción”. Ello es particularmente claro en las Fuerzas Armadas. Los derechos constitucionales, entre ellos la libertad religiosa, no desaparecen, pero se ejercen en un marco de derechos y obligaciones propias de los militares. En este caso, la persona aceptó voluntariamente este marco especial, salvo en el evento del servicio militar obligatorio –que es una carga pública– y los actos de movilización que decreta el Estado sean en caso de guerra, sea en estados de excepción constitucional.
- La asistencia religiosa procede cuando el demandante de dicha prestación tiene serias dificultades para acceder a su entidad religiosa a través de los medios pastorales normales.
- La asistencia religiosa forma parte esencial del ejercicio de la libertad religiosa. La libertad religiosa agrupa una serie de derechos individuales y colectivos de las entidades religiosas.
- La asistencia religiosa es un derecho que es parte de la figura del Estado Social de Derecho, puesto que el Estado debe “remover obstáculos” y “promover el libre ejercicio” de los derechos humanos en general y de los derechos constitucionales en especial.
- Debe distinguirse el concepto genérico de asistencia que presta el Estado a las iglesias y sus creyentes del concepto estricto y restringido, el que supone personas en régimen jurídico de sujeción.

✓ Rol de los sujetos de la asistencia religiosa

Los titulares del derecho de asistencia religiosa¹⁸ en los centros públicos son, al mismo tiempo, los individuos y las confesiones religiosas. Éstas últimas como las principales interesadas, son las encargadas de prestar la asistencia religiosa, tanto en su contenido como en su propósito. El Estado es solamente un intermedio entre el individuo y la religión a la que pertenece.¹⁹

El Estado no presta la asistencia religiosa, la cual es brindada por las instituciones religiosas. Sin embargo, la prestación de este servicio supone una cooperación entre el Estado y las entidades religiosas.

En resumen, existen tres titulares del derecho de asistencia religiosa en los centros públicos, cada uno con un distinto papel: los individuos, como sujetos beneficiarios de la asistencia; las confesiones, como prestadores del mismo; y el Estado, como sujeto intermediario que hace efectiva la prestación y al que «habrá que respetar la discrecionalidad en cuanto al modelo que estime óptimo para la prestación de la asistencia religiosa».²⁰

Respecto a los derechos de cada uno de los titulares de la asistencia religiosa, éstos se diferencian de acuerdo al rol de cada uno²¹.

¹⁸ Ob. Citada. Pág. 20

¹⁹ Ob. Citada. Pág. 21

²⁰ Ob. Citada. Pág. 22

²¹ Ob. Citada. Pág. 23

En el marco del derecho de libertad religiosa, la asistencia religiosa se concreta respecto a cada individuo: en el derecho a tener una formación religiosa; a difundir su fe religiosa; a celebrar funerales, exequias y recibir sepultura según sus creencias confesionales; a reunirse para celebrar ceremonias y culto con fines religiosos.

En cuanto a las confesiones religiosas, éstas tienen derecho a organizarse, administrar y propagar sus creencias y formar a sus ministros. Asimismo, tienen la obligación de no atentar contra los derechos fundamentales de sus miembros, ni alentar ataques o afectación de derechos a los integrantes de otras religiones.

Respecto al Estado, éste no tiene facultades o derechos en sí, más bien tiene obligaciones de implementar actividades positivas de promoción y ayuda para la prestación de la asistencia religiosas en los establecimientos públicos.

✓ Modelos de la asistencia religiosa garantizada por el Estado

De acuerdo con la descripción hecha por Bravo Rastrillo (2011)²² básicamente son cuatro los modelos aplicados en la asistencia religiosa, en los Estados que protegen y garantizan la libertad religiosa.

- El modelo de “Integración” es aquel por el cual la asistencia religiosa se convierte en un servicio público proporcionado a través de la infraestructura personal y/o material que el Estado facilita y proporciona a una o más confesiones religiosas. Supone el establecimiento de convenios y acuerdos entre las confesiones religiosas y el centro o institución en la que se prestará la asistencia religiosa.

Quienes prestan el servicio se convierten en funcionarios del Estado; es decir, se equipara a los ministros confesionales con el resto del personal estatal, ya sea laboral o administrativamente. Entran a formar parte del cuerpo de funcionarios y, como tales, sometidos a la disciplina administrativa general de los funcionarios civiles o militares.

- El modelo de “concertación” es aquel en que se presta la asistencia religiosa a partir de convenios entre el Estado y la confesión concreta, en los cuales se establecen los compromisos de aporte de cada una de las partes y se detallan las formas de prestación de la asistencia religiosa.

²² BRAVO Rastrillo, Francisco José. “La asistencia religiosa en las fuerzas armadas, derecho del militar creyente” (Salamanca, 2011) Pág. 91 – 95. Ver: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/108944/DDP_Bravo_Castrillo_FJ_LaAsistenciaReligiosa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- El modelo de “Libre acceso” en el cual se permite a los ministros de culto de las confesiones religiosas que atiendan espiritualmente a sus fieles, simplemente estableciendo determinadas condiciones que garanticen el orden y seguridad interior, según la naturaleza de la institución. No hay ningún tipo de relación funcional o contractual con la administración.
- El modelo de “Libre salida” de la institución, es aquel en el que se permite la salida de los sujetos para ser atendidos fuera de la institución, por su grupo religioso; o para que puedan asistir a los ritos y actos de culto de la propia confesión religiosa.

B. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

1. Libertad religiosa como derecho humano

El derecho internacional precisa el contenido y el alcance de la libertad de religión o de convicciones, considerando que la libertad religiosa sintetiza el derecho a libertad de conciencia y de religión, incluyendo las convicciones teístas, no teístas y ateas.²³

En el ámbito global, los siguientes instrumentos normativos del derecho internacional humanitario establecen el derecho fundamental de la libertad de credo:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵

Establece en diversos artículos, tanto el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, como la proscripción de toda forma de discriminación o agresiones basadas en razones de carácter religioso.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

²³ PINTO, Mónica. “La Libertad religiosa” (Buenos Aires, 2013) Ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Ver: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/75F0917918C50288052588B100650B1B/\\$FILE/ccpr_SP.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/75F0917918C50288052588B100650B1B/$FILE/ccpr_SP.pdf)

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

(...)

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

(...)

Artículo 27.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones²⁶

(...)

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración,

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial,

(...)

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo,

(...)

Artículo 1

²⁶ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

En el ámbito del continente americano, los instrumentos normativos del derecho internacional humanitario que regulan el derecho de libertad religiosa son:

○ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁷

Artículo III. Derecho de libertad religiosa y de culto.

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

(...)

Artículo XXII. Derecho de asociación.

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

○ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)²⁸

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2. La asistencia religiosa en el derecho internacional humanitario

Además de los instrumentos generales de las Naciones Unidas, la protección al derecho a la asistencia religiosa, en el marco de la libertad religiosa, se expresa en una serie de instrumentos internacionales del derecho humanitario, especialmente enfocados en los grupos en situación de vulnerabilidad como: prisioneros de guerra, refugiados, trabajadores migrantes, pueblos originarios, entre otros.

²⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948, Ver: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres.exigencia%20de%20derecho%20de%20todos.>

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica. Del 7 al 22 de noviembre de 1969. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/CA0D39BDA87E328B052588B100654B0D/\\$FILE/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/CA0D39BDA87E328B052588B100654B0D/$FILE/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

o Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949²⁹

Capítulo V Religión, Actividades Intelectuales y Físicas

Artículo 34 - Religión

Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por la autoridad militar. Para los actos religiosos se reservarán locales adecuados.

Artículo 35 - Capellanes retenidos

Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos para asistir a los prisioneros de guerra estarán autorizados a prestarles los auxilios de su ministerio y a ejercerlo libremente entre sus correligionarios, de conformidad con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos o destacamentos de trabajo donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen el mismo idioma o pertenezcan a la misma religión. Disfrutarán de las facilidades necesarias, incluidos los medios de transporte previstos en el artículo 33, para visitar a los prisioneros de guerra en el exterior de su campamento. Tendrán, sometida a censura, libertad de correspondencia, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y tarjetas que envíen con esta finalidad se añadirán al contingente previsto en el artículo 71.

Artículo 36 - Prisioneros ministros de un culto

Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes del propio ejército recibirán autorización cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados, a este respecto, como capellanes retenidos por la Potencia detenedora. No se les obligará a realizar ningún otro trabajo.

Artículo 37 - Prisioneros sin ministro de su culto

Cuando los prisioneros de guerra no dispongan de la asistencia de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto se nombrará, para desempeñar este cometido, tras solicitud de los prisioneros interesados, a un ministro perteneciente sea a su confesión sea a otra similar o, a falta de éstos, a un laico calificado, si resulta posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la Potencia detenedora, se hará de acuerdo con el conjunto de prisioneros interesados y, cuando sea necesario, con el ascenso de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de cumplir todos los reglamentos establecidos por la Potencia detenedora en pro de la disciplina y de la seguridad militar.

o Convención sobre el estatuto de los Refugiados (1951) ³⁰

Artículo 4. Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

²⁹ III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Adoptado el 12-08-1949. Ver: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

³⁰ Convención sobre el estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951. Ver: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

○ Convención sobre el Estatuto de los apátridas (1954)³¹

Artículo 3.- Prohibición de la discriminación.

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4.- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

○ Convención sobre la protección de los trabajadores migrantes y sus familias³²

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Tal como describe Bravo Rastrillo (Salamanca, 2011)³³ los instrumentos del derecho internacional humanitario sobre libertad religiosa son muy numerosos:

A todo lo anterior habría que añadir las referencias a la no discriminación por causa de la religión o creencias contenidas en numerosos documentos, entre ellos: La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio de 1962, la Declaración sobre el progreso y el desarrollo, de 1986; los Convenios de la UNESCO en 1960 relativos a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza; los Convenios de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957, la discriminación en el empleo, en 1964, o la recomendación que hace sobre las condiciones de trabajo del personal de enfermería en 1977, en relación, concretamente, con la exoneración de trabajos que entren en conflicto con las convicciones religiosas o morales de los empleados.

³¹ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigor el 6 de junio de 1960. Ver: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

³² Convención sobre la protección de los trabajadores migrantes y sus familias. Resolución 45/158 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990. Ver https://www.ohchr.org/sites/default/files/cmw_SP.pdf

³³ BRAVO Rastrillo, Francisco José. "La asistencia religiosa en las fuerzas armadas, derecho del militar creyente" (Salamanca, 2011) Ver: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/108944/DDP_Bravo_Castrillo_FJ_LaAsistenciaReligiosa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

3. Relación del Estado laico con las confesiones religiosas

Un Estado es laico en tanto se autodefine como tal, al considerarse neutral ante la fe y la práctica religiosa, asumiendo que no le corresponde coaccionar ni concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos.³⁴

El carácter laico del Estado debe entenderse en el sentido de no establecer una religión en particular como oficial; sino más bien, brindar las condiciones adecuadas de respeto y convivencia entre los diferentes grupos religiosos.

El Estado laico es aquella organización política que no establece una religión oficial, es decir que no señala una religión en particular como la religión propia del pueblo, que por lo mismo merece una especial protección política y jurídica.

En este sentido, el Estado laico es el opuesto del Estado confesional, que establece una determinada religión como religión oficial. La razón de ser del Estado laico es permitir la convivencia pacífica y respetuosa, dentro de la misma organización política, de diferentes grupos religiosos.

Por eso el complemento natural y necesario del Estado laico es el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos, de modo que cada uno tenga la libertad de elegir y seguir la religión que prefiera o no elegir ninguna. Estado laico sin libertad religiosa es una contradicción, es en realidad un Estado despótico que pretende imponer al pueblo una visión agnóstica o a-religiosa de la vida y del mundo.³⁵

4. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas como práctica internacional³⁶

Son muchos los Estados que en sus legislaciones contemplan la asistencia religiosa a los creyentes de sus Fuerzas Armadas como una realidad y dan posibilidad a las distintas confesiones religiosas de poder prestar asistencia espiritual a sus fieles en los ejércitos respectivos, dotando y poniendo los medios necesarios para que esta sea efectiva. Las distintas legislaciones internacionales sobre el asunto están condicionadas por el modelo de Estado concreto del que se trata en cada caso.

La realidad es que, en la actualidad, esos Estados tienen, en su mayoría, un marcado carácter aconfesional, sin embargo coexisten con Estados aun confesionales (Inglaterra, Suecia, etc.), pero todos ellos reconocen, en sus Constituciones y Leyes fundamentales, el derecho de libertad religiosa de las personas y de los grupos como derecho fundamental y el derecho de igualdad de todos sus ciudadanos. La asistencia religiosa, en los Ejércitos de estos Estados, va a ser regulada en base a estos principios y derechos.

Por el contrario es distinta la realidad en otros países, sobre todo, del área e influencia islámica, en la que la mayoría de los Estados son confesionales y en los que las demás religiones, o no son reconocidas, o simplemente son toleradas. En gran parte de los Estados islamistas es impensable la presencia de otras confesiones religiosas que no sea la suya en sus ejércitos, aunque sea solo por el hecho de que en sus Fuerzas Armadas no se permite la presencia de militares de otros credos no islámicos, ya que

³⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 06111-2009-PA/TC. Fundamento 25. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf>

³⁵ ADAME Goddard, Jorge "Estado laico y libertad religiosa". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (México, 2012) Ver: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/6.pdf>

³⁶ Fuente: BRAVO Rastrillo, Francisco José. "La asistencia religiosa en las fuerzas armadas, derecho del militar creyente" (Salamanca, 2011) Pág. 375. Ver: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/108944/DDP_Bravo_Castrillo_FJ_LaAsistenciaReligiosa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

en la mayoría de los casos se trata de Estados confesionales.

Bravo (2013)³⁷ señala que la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, es el reconocimiento del derecho de los militares a recibir asistencia religiosa y al libre ejercicio de culto; como elemento presente en las normas y reglamentos referidos al personal militar.

Se indica que la asistencia religiosa al personal de las Fuerzas Armadas es prestada por encargo y bajo la tutela de las diferentes iglesias, generalmente, por ministros o pastores pertenecientes a éstas. Sin embargo, en países como Alemania, forman parte de un área funcional de la administración militar y la jurisdicción militar. Y en países con estados aconfesionales, como Estados Unidos, la libertad religiosa está presente en la Constitución y existe normatividad específica que garantice el ejercicio de la misma, para el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas.³⁸

Asimismo, los capellanes castrenses no están sujetos a instrucciones de los órganos militares ni a los poderes del Estado, pero sí están obligados a cooperar con los superiores militares. Éste a su vez, está obligado a apoyar a asistencia religiosa y de cooperar con los capellanes castrenses.

De forma general, todos los Estados exigen de las entidades religiosas requisitos básicos de formalización y funcionamiento, así como capacidad de respeto y tolerancia con otras confesiones.

C. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL PERÚ

1. Presencia de las diferentes religiones en la población peruana

El Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Perú³⁹ que está a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del MINJUSDH; actualmente cuenta con 152 entidades religiosas inscritas y 18 organizaciones misioneras.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el “Perfil Sociodemográfico del Perú”, basado en el Informe Nacional de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas⁴⁰, presenta la información de la población peruana de 12 a más años, de acuerdo a la religión que profesa:

³⁷ Ob. citada

³⁸ Ob. Citada. Pág. 409

³⁹ Registro de Entidades Religiosas (RER) del MINJUSDH creado mediante Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, como “Registro de confesiones distintas a la católica”. Su denominación fue modificada por la Ley N° 29635. Ley de Libertad Religiosa. Ver: <https://www.gob.pe/12370-registro-de-entidades-religiosas-rer>

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) Perfil Sociodemográfico. Informe Nacional de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas. Ver: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf

Perú: población censada de 12 y más años de edad por tipo de religión que profesa, según grupo de edad y sexo, 2017 (absoluto y porcentaje)

Grupo de edad / Sexo	Total	Tipo de religión							
		Católica		Evangélica		Otra 1/		Ninguna	
		Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%
Total	23,196,391	17,635,339	76,0	3,264,819	14,1	1,115,872	4,8	1,180,361	5,1
12 a 17 años	3,018,836	2,236,363	74,1	458,380	15,2	142,382	4,7	181,711	6,0
18 a 29 años	5,867,256	4,275,348	72,9	820,305	14,0	294,242	5,0	477,361	8,1
30 a 49 años	8,040,155	6,166,657	76,7	1,108,474	13,8	383,184	4,8	381,840	4,7
50 a más años	6,270,144	4,956,971	79,1	877,660	14,0	296,064	4,7	139,449	2,2
Hombre	11,306,670	8,601,347	76,1	1,477,008	13,1	503,005	4,4	725,310	6,4
12 a 17 años	1,526,516	1,131,347	74,1	222,399	14,6	69,736	4,6	103,034	6,7
18 a 29 años	2,877,319	2,078,935	72,3	370,966	12,9	137,322	4,8	290,096	10,1
30 a 49 años	3,902,392	2,993,021	76,7	499,504	12,8	169,809	4,4	240,058	6,2
50 a más años	3,000,443	2,398,044	79,9	384,139	12,8	126,138	4,2	92,122	3,1
Mujer	11,889,721	9,033,992	76,0	1,787,811	15,0	612,867	5,2	455,051	3,8
12 a 17 años	1,492,320	1,105,016	74,0	235,981	15,8	72,646	4,9	78,677	5,3
18 a 29 años	2,989,937	2,196,413	73,5	449,339	15,0	156,920	5,2	187,265	6,3
30 a 49 años	4,137,763	3,173,636	76,7	608,970	14,7	213,375	5,2	141,782	3,4
50 a más años	3,269,701	2,558,927	78,3	493,521	15,1	169,926	5,2	47,327	1,4

1/ Incluye: cristiano, adventista, Testigo de Jehová, mormón, israelita, judaísmo y musulmán, entre otras.
Fuente: INEI - Censos Nacionales 2017: XII de Población y VII de Vivienda.

Perú: población censada de 12 y más años de edad, según tipo de religión que profesa, 2007 y 2017 (absoluto y porcentaje)

Tipo de religión	2007		2017		Variación intercensal 2007 - 2017		Tasa de crecimiento promedio anual
	Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%	
Total	20'850,502	100,0	23'196,391	100,0	2'345,889	11,3	1,1
Católica	16'956,722	81,3	17'635,339	76,0	678,617	4,0	0,4
Evangélica	2'606,055	12,5	3'264,819	14,1	658,764	25,3	2,3
Otra 1/	679,291	3,3	1'115,872	4,8	436,581	64,3	5,1
Ninguna	608,434	2,9	1'180,361	5,1	571,927	94,0	6,8

1/ Incluye: Cristiano, adventista, Testigo de Jehová, mormón, Israelita, Budismo, Judaísmo y Musulmán, entre otras.
Fuente: INEI - Censos Nacionales de Población y Vivienda 2007 y 2017.

2. Marco normativo aplicable en el Perú

○ **Constitución Política del Perú⁴¹**

- Artículo N° 2.
Toda persona tiene derecho:
(...)

⁴¹ Constitución Política del Perú (1993) Ver: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

2.

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3.

A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

- Artículo N° 50.

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

- Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa⁴².

Artículo 1.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

El contenido de esta ley regula diversos aspectos dirigidos a garantizar el ejercicio de la libertad religiosa:

- Proscribe la discriminación por motivos religiosos y reconoce la diversidad de las entidades religiosas estableciendo los mismos derechos, obligaciones y beneficios. (Art. 2°)
- En el artículo 3°, establece los derechos que comprende el ejercicio individual de la libertad de religión, entre ellos el de recibir asistencia religiosa por su confesión, la cual debe ser facilitada por las instituciones públicas competentes, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- Reconoce la objeción de conciencia como justificación para el no cumplimiento de un deber legal que colisione con sus convicciones.(Art. 4°)
- Define las características de las entidades religiosas (Art. 5°) precisando sus derechos colectivos (Art. 6°), las características de su dimensión educativa (Art. 7°), su patrimonio (Art. 10°), las donaciones y beneficios tributarios otorgadas a dichas entidades (Art. 11°)

⁴² Ley 29635. Ley de Libertad Religiosa. Publicada el 21 de diciembre del 2010. Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554881/leylibertadreligiosa.pdf.pdf>

- Se establecen las medidas para la protección del ejercicio de la libertad religiosa de las personas, de manera individual o asociada (Art. 9°)
 - Crea el Registro de Entidades Religiosas con la finalidad de reconocer la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado. (Art. 13°) establece los requisitos para la inscripción (Art. 14°)
 - Señala el marco para que el Estado peruano pueda establecer Convenios de colaboración con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades; al amparo del artículo 50° de la Constitución Política del Perú.
- Decreto 006-2016-JUS. Reglamento de la Ley 29635. Ley de libertad religiosa.^{43 44} Establece los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que son reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa deberá ser entendido en el marco de protección de los otros derechos fundamentales.

El artículo 6° establece lo relativo a la asistencia religiosa:

Artículo 6.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

- Normativa específica relacionada con la labor de las entidades religiosas⁴⁵
 - Normas en materia tributaria
 - Exoneración del impuesto a la renta

⁴³ Decreto Supremo N° 006-2016-JUS. Publicado el 19 de julio del 2016. Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-reglamento-de-la-ley-no-29635-ley-de-libertad-r-decreto-supremo-n-006-2016-jus-1406040-3>

⁴⁴ Inicialmente la Ley 29635 fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, publicado el 27 de julio del 2011; el mismo que fue derogado por el DS 006-2016-JUS

⁴⁵ Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "Derecho a la libertad religiosa en el Perú: normativa y jurisprudencia" (Lima, 2019). Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554827/documento.pdf.pdf>

Decreto Supremo N° 179-2004-EF- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta⁴⁶

(...)

Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2020, excepto el inciso b) que está exonerado hasta el 31 de diciembre de 2019.

a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

(...)

- Inafectación del impuesto predial, del impuesto de alcabala y del impuesto al patrimonio vehicular

Decreto Supremo N° 156-2004-EF- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal⁴⁷

CAPÍTULO I

Del impuesto predial

Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos. (...)

(...)

CAPÍTULO II

Del impuesto de alcabala

Artículo 28.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las siguientes entidades:

(...)

c) Entidades religiosas.

(...)

CAPÍTULO III

Del impuesto al patrimonio vehicular

(...)

Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

(...)

c) Entidades religiosas. (...)

- Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775 (Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo)⁴⁸

Título I - Del impuesto general a las ventas

⁴⁶ DS. N° 179-2004-EF- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Publicado el 8 de diciembre del 2004. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/2898142-179-2004-ef>

⁴⁷ DS. N° 156-2004-EF- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Ver: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51759/1563085/Texto+%C3%9Anico+Ordenado+de+la+Ley+de+Tributaci%C3%B3n+Municipal.pdf/c1676cee-5bdf-8150-f32e-969ee3296a0b>

⁴⁸ Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775. Publicado el 28 de marzo de 1994. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/245019EA7FB96099052581B4006ECD5E/\\$FILE/Reglamento_IGV-ISC.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/245019EA7FB96099052581B4006ECD5E/$FILE/Reglamento_IGV-ISC.pdf)

Capítulo II

Del ámbito de aplicación del impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria

Artículo 2.- para la determinación del ámbito de aplicación del impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

(...)

11.4 ENTIDADES RELIGIOSAS

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispos, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

- Inafectación a las donaciones

Ley N° 28905, Ley de Facilitación del Despacho de Mercancías Donadas Provenientes del Exterior⁴⁹

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la modificación del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

Sustitúyase el literal e) e incorpórase el literal l) en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N°129-2004-EF, cuyo tenor en lo sucesivo será el siguiente:

Artículo 15.- Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan, los siguientes:

(...)

- e) Las donaciones, aprobadas por resolución ministerial del sector correspondiente, efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, así como a favor de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional - ENIEX,

⁴⁹ Ley 28905. Publicada el 24 de noviembre del 2006. Ver: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasaduana/normasociada/gja-00.14/ctrlCambios/anexos/Ley28905.pdf>

Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales - ONGD-PERU, e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional - IPREDAS, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

(...)

- l) Las donaciones efectuadas a las entidades religiosas, así como a las fundaciones legalmente establecidas cuyo instrumento de constitución comprenda alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social u hospitalaria.

(...)

Normas relacionadas con el tratamiento del estado a las entidades religiosas

NORMA N°	BENEFICIO	COMENTARIOS
Decreto Supremo N° 021-2008-EF Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28905 Decreto Supremo N° 096-2007-EF- Reglamento Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las donaciones.	Facilidades para el despacho aduanero de las mercancías provenientes del exterior que ingresan al país en el marco de la cooperación internacional no reembolsable a título de donación. Cada Sector involucrado con la mercancía sustentada debe emitir informe y autorización por cada despacho aduanero. Implica responsabilidad de los funcionarios (civil, penal, administrativa) por tardanza en las autorizaciones correspondientes.	Norma emitida en el marco de las dificultades que se presentaron en el trámite de donaciones del exterior, luego del terremoto del 2007. Era menester viabilizar tales trámites para facilitar la ayuda generada a través de donaciones.
Decreto Legislativo N° 776, Ley del Impuesto a la Renta (31/12/1993)	Dispone la inafectación del impuesto predial, vehicular y alcabala, para propiedades de las entidades religiosas destinadas a templos, conventos, monasterios y museos, siempre que sustenten fines religiosos.	En el mismo nivel de encuentran los predios de las organizaciones y movimientos políticos.
Decreto Legislativo N° 774, Ley de Impuesto a la Renta (31/12/1993) Decreto Supremo N° 179-2004-EF-TUO de la Ley del Impuesto a la Renta Ley N° 30404, Ley que prorroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias hasta el 31 de diciembre de 2018 (30/12/2015)	Exoneración del impuesto a la renta que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.	Esta norma también regula la exoneración del impuesto a la renta a las fundaciones y asociaciones de beneficencia, así como a entidades de auxilio mutuo, comunidades campesinas y comunidades nativas.
Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al consumo (23/04/1996) Decreto Supremo N° 29-94-EF-Reglamento	No están gravados con el impuesto, la importación de bienes donados a entidades religiosas. Para tal efecto cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento pertinente.	El Artículo 2° refiere una serie de conceptos no gravados con el impuesto, entre los que también aparecen los referidos a entidades religiosas.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas" (2016) Pág. 3

Las entidades del Estado peruano encargadas de realizar el seguimiento de las políticas para garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa, son unidades orgánicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- La Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa es el órgano de línea que se encarga de promover y fortalecer las acciones de coordinación nacional e internacional con los organismos públicos y privados vinculados a la administración de justicia. Asimismo, promueve la calidad de la formación jurídica y la práctica de la abogacía a nivel nacional, y coordina las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las entidades religiosas. Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia.⁵⁰
- La Dirección de Asuntos Interconfesionales (DAI) es la unidad orgánica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del MINJUSDH encargada de gestionar el Registro de Entidades Religiosas. Además, coordina las relaciones entre el Estado y dichas instituciones.⁵¹

Funciones

- Coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas de la Iglesia Católica, en el marco de una sana laicidad y neutralidad del Estado. Su objetivo está orientado a:
 - Difundir el marco normativo sobre libertad religiosa en el Perú.
 - Orientar a los funcionarios públicos respecto del tratamiento del Estado a las entidades religiosas, en el marco de los derechos humanos, tolerancia y no discriminación, así como de la diversidad y pluralidad religiosa.
 - Orientar a las personas sobre el ejercicio de la libertad religiosa, en sus dimensiones individual y colectiva, sus derechos derivados y su relación con las entidades del Estado, en el marco de la normatividad sobre la materia.
 - Administrar el Registro de Entidades Religiosas.

3. Asistencia religiosa católica – Acuerdo entre el Perú y la Santa Sede

El 19 de julio de 1980 se suscribió el *Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú* que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado. Fue aprobado mediante Decreto Ley 23211⁵²

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

(...)

⁵⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa. Ver: <https://www.gob.pe/11782>

⁵¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección de Asuntos Interconfesionales (DAI). Ver: <https://www.gob.pe/11936>

⁵² Decreto Ley N° 23211, promulgado el 24 de julio de 1980. Ver: <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/1019.pdf>

Artículo 1º.-La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.-La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3º.-Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4º.-La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Artículo 5º.-Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6º.-La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo 7º.-Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles. Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8º.-El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

(...)

Artículo 11º.-Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12º.-El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13º.-En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 14º.-Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15º.-El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16º.-Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17º.-Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 18º.-El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

(...)

La Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica (DAIC) es la unidad orgánica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargada de coordinar las relaciones del Estado peruano con la Iglesia Católica.⁵³

4. Relación del Estado peruano con otras confesiones

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en la relación entre el Estado y las entidades confesionales⁵⁴; siendo la Dirección de Asuntos Interconfesionales - DASINC, la encargada de coordinar y promover las relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica, en el marco de sus obligaciones para garantizar el pleno ejercicio de la libertad religiosa.⁵⁵

Tiene las funciones de dirigir y coordinar las acciones de colaboración y relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica; para ello, administra el Registro de Entidades Religiosas (RER)⁵⁶, regulado por la ley 29635 y su reglamento aprobado por D.S. 006-2016-JUS. Este registro es voluntario y tiene el propósito de

⁵³ Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica (DAIC). Ver: <https://www.gob.pe/11938>

⁵⁴ Ley 29809. Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3216123-29809>

⁵⁵ Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas" (Lima, 2016) Pág. 6. Ver: <https://www.scribd.com/document/360030941/Cartilla-La-Libertad-Religiosa-en-el-Peru-y-el-Registro-de-Entidades-Religiosas-pdf>

⁵⁶ Creado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, como Registro de Confesiones distintas a la Católica. Modificado por el Artículo 13º de la Ley de Libertad Religiosa, Ley 29635

optimizar la identificación y el conocimiento del Estado, respecto de las diferentes confesiones religiosas para estandarizar su tratamiento en las diferentes instancias de la administración pública.

Los requisitos para la inscripción en el registro de entidades religiosas son:⁵⁷

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio real en el territorio nacional.
- c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.
- d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción.
- e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.
- f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.
- g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.
- h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
- k) Certificado de Vigencia de Poder del representante.
- l) La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427 del Código Penal, en concordancia con el "Principio de Presunción de Veracidad", previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los actos inscribibles en el Registro de Entidades Religiosas⁵⁸:

- a) La fundación o establecimiento en el Perú de la entidad religiosa.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) La disolución de la entidad.
- e) Los lugares de culto.

⁵⁷ Artículo 13 del DS. 006-2016-JUS. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-reqlamento-de-la-ley-no-29635-ley-de-libertad-r-decreto-supremo-n-006-2016-jus-1406040-3>

⁵⁸ Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas" (Lima, 2016) Pág. 17. Ver: <https://www.scribd.com/document/360030941/Carlilla-La-Libertad-Religiosa-en-el-Peru-y-el-Registro-de-Entidades-Religiosas-pdf>

- f) Los ministros de culto.
- g) Cualquier otro acto que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme a lo establecido en la Ley o el Reglamento.

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el artículo 5° de la Ley N° 29635, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales.

Para solicitar inscripción en el RER, las entidades deben contar con la inscripción como asociación sin fines de lucro en los registros públicos de SUNARP.

En el marco de las normas emitidas sobre libertad religiosa, se han ido configurando los criterios básicos para la relación entre el Estado y las confesiones religiosas no católicas⁵⁹:

- a) Se ha avanzado en una definición de las entidades religiosas (iglesias, confesiones o comunidades religiosas) integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe; tienen un credo, doctrina, moral, culto, organización, ministerio propio e historia, entre otros, como el número de fieles que alcancen.
- b) Si bien, existe el marco legal para una colaboración entre el Estado y las entidades religiosas; las actividades religiosas se sujetan a sus acuerdos y estatutos internos, así como, a la libre voluntad de sus integrantes, con el único límite de respetar las leyes y no afectar los derechos de terceros.
- c) El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es voluntario, administrativo, no constitutivo.
- d) Para acciones conjuntas por el estado, las autoridades de los diferentes niveles de gobierno deberán identificar claramente, a las entidades religiosas, sea por la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o sea por su constitución como asociación civil con fines religiosos inscrita en Registros Públicos, que es la que le permite personería jurídica.

D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a la asistencia religiosa⁶⁰

1. El deber de colaboración del Estado con las entidades religiosas

- o Sentencia recaída en el Expediente N° 6111-2009-PA/TC⁶¹.

30. Así, la Constitución no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, sino que eleva a rango constitucional la

⁵⁹ Ob. Citada. Pág. 17 - 18

⁶⁰ Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "Derecho a la Libertad religiosa en el Perú: Normativa y Jurisprudencia" (Lima, 2019) Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554827/documento.pdf.pdf>

⁶¹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 6111-2009-PA/TC. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf>

existencia de relaciones entre el Estado y las confesiones, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de colaboración. De esta forma, 'el artículo 50° de la Constitución contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración. (Fundamento 30)

49. El hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa. La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú. (Fundamento 49)

2. El derecho a la libertad religiosa en regímenes especiales de sujeción

o Sentencia recaída en el Expediente N° 2700-2006-HC/TC⁶²

13. Es innegable que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad religiosa no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla. Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, a la práctica de los ritos de veneración, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros). (Fundamento 13)

14. Pero es parte también del contenido, del derecho en mención, recibir la asistencia o consejería religiosa, necesarias para la tranquilidad espiritual de las personas que pudieran encontrarse dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución.

15. El derecho fundamental a profesar una religión, en consecuencia, está reconocida en la Constitución pero, al igual que los demás derechos fundamentales, no como un derecho absoluto o sin límites. Por ello, negar la titularidad de dicho derecho sería inconstitucional, mas no regular las condiciones de su ejercicio; más aún si el demandante se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario de alta seguridad. Por ello, atendiendo a que la Constitución establece como derecho fundamental de todas las personas –incluido los reclusos– a la libertad religiosa –la misma que se asienta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana– y que el principio del régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, recibir asistencia religiosa como un medio penitenciario y como un fin en sí mismo de resocialización a través de la fe, no constituye una violación constitucional a los valores del orden público y a la seguridad ciudadana.

⁶² Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 2700-2006-HC/TC, Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02700-2006-HC.html>

16. Dicho esto, es evidente que la persona que se encuentra internada –procesada o sentenciada– en un establecimiento penitenciario no puede ser impedida, prima facie, de ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa; siempre que de ello no deriven afectaciones a los derechos fundamentales de los demás o no impliquen actos de intolerancia que pongan en riesgo otros bienes constitucionales como el orden público, la moral, la seguridad de la población, bienes que, según el artículo 44° de la Constitución le corresponde también proteger al Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que, no habiéndose desvirtuado las afirmaciones, en este extremo, del demandante, el Comité Técnico del CEREC debe evaluar y responder la solicitud del demandante, a fin de no vulnerar su derecho a la libertad religiosa.

○ Sentencia recaída en el Expediente N° 6111-2009-PA/TC⁶³

16. La libertad religiosa no sólo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. Por ello, el derecho de libertad religiosa protege la libertad del acto de fe y la libertad de culto y la práctica religiosa. En ese contexto, la libertad de culto es “entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a “su” divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.). La existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario” (Exp. N.° 3283-2003-AA/TC, fundamento 21).

17. El derecho a la práctica religiosa da lugar al derecho a recibir asistencia religiosa, que este Colegiado ha indicado que alcanza incluso a las personas que se encuentran “dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida en que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución” (Exp. N.° 2700-2006-PHC/TC, fundamento 14).

18. En cuanto a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, la Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2°, señala que estos son la moral y el orden público. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) -conforme a los cuales deben interpretarse los derechos humanos que la Constitución reconoce (cfr. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución)- indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

○ Sentencia recaída en el Expediente N° 3045-2010-PHC/TC⁶⁴

6. De modo similar este Tribunal en el Exp. N.° 02700-2006-PHC/TC ha señalado que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden

⁶³ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 6111-2009-PA/TC. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf>

⁶⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 3045-2010-PHC/TC. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03045-2010-HC.pdf>

público o contra la moral pública. Y es que la libertad religiosa no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla.

Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, en la práctica de los ritos de veneración, e incluso en la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros).

No obstante lo anterior el derecho a la libertad religiosa, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, sino que es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad.

En todo caso, la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad. Por cierto, las restricciones también alcanzan a las personas que se encuentran en un régimen especial de sujeción, como por ejemplo, establecimientos penitenciarios, hospitales, asilos, etc. (Fundamento 6)

E. La asistencia religiosa en otros países⁶⁵

- Países de América Latina

- Argentina

- Decreto Ley 12958/57⁶⁶ – Poder Ejecutivo Nacional
Publicada en el Boletín Nacional del 25-Oct-1957

Norma basada en el Decreto-Ley N° 7.623 de fecha 5 de julio de 1957 por el cual se aprueba el Acuerdo suscripto entre el Gobierno y la Santa Sede el 28 de junio del mismo año erigiendo el Vicariato Castrense a fin de atender debidamente las necesidades espirituales de las Fuerzas Armadas.

Art. 2º - En el orden militar y jurídico el Obispado Castrense de la República Argentina dependerá directamente del Presidente de la Nación.

Art. 3º - El Vicariato Castrense de la República Argentina se entenderá directamente con los Ministerios de Defensa y Seguridad para cuanto concierna a su misión junto a ellos.

Art. 4º - El Vicariato Castrense de la República Argentina estará constituido por el Vicario Castrense, designado conforme al artículo IV del Acuerdo mencionado en el artículo 1º; un Pro-Vicario, designado conforme al artículo II del mismo Acuerdo; un Secretario General; tres Capellanes Mayores para las fuerzas militares de tierra, mar y aire; y los Capellanes Castrenses.

⁶⁵ Fuente: BRAVO Rastrillo, Francisco José. "La asistencia religiosa en las fuerzas armadas, derecho del militar creyente" (Salamanca, 2011) Pág. 381. Ver: https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/108944/DDP_Bravo_Castrillo_FJ_LaAsistenciaReligiosa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶⁶ Argentina. Decreto Ley 12958 / 1957. Poder Ejecutivo Nacional. Ver: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto_ley-12958-1957-233655

En el caso de otras confesiones religiosas, no existe marco normativo que establezca la asistencia de éstas en las fuerzas armadas, aunque existen disposiciones de respeto, en el marco de la libertad religiosa.

El servicio religioso a las fuerzas armadas ha sido el que ha tenido más desarrollo desde la esfera del derecho, mientras que las normas referidas a las restantes fuerzas de seguridad se han limitado a seguir mayoritariamente el modelo de integración orgánica que impera en el ámbito de las fuerzas armadas, ya sea a nivel federal como provincial.
(...)

En la práctica, y aún sin marco normativo, existe la posibilidad que los militares pertenecientes a confesiones distintas de la Iglesia Católica soliciten al encargado del Servicio Religioso (los Capellanes Mayores o los Capellanes Castrenses) que arbitre los medios para que la asistencia religiosa sea brindada de acuerdo a las creencias personales, facilitando un lugar adecuado para las celebraciones que fuere menester y coordinando los horarios y desplazamientos dentro de las unidades militares.⁶⁷

Chile

- Decreto 155. Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de orden y seguridad pública. ⁶⁸
Promulgada 18 de julio del 2007
Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Guerra

Norma que regula la forma y condiciones en que las Iglesias y Organizaciones Religiosas, a través de Pastores, Sacerdotes y Ministros del Culto tendrán acceso a los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para otorgar Asistencia Religiosa y Espiritual de su propia confesión.

Artículo 10º.- Las Entidades a que se refiere la Ley N° 19.638 y que prestarán Asistencia Religiosa a través de sus Pastores, Sacerdotes o Ministros de Culto autorizados, podrán ejercer su labor espiritual con independencia en el ámbito propio de su credo pero deberán respetar, en el cumplimiento de sus actividades las normas básicas de las instituciones y de los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública respectivas.

Artículo 11º.- La Asistencia Religiosa al personal de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, deberá realizarse de manera compatible con los fines de estas instituciones, establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política de la República y en las Leyes Orgánicas Constitucionales respectivas, debiendo observar particularmente su condición de cuerpos armados, esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados. De igual modo, la Asistencia Religiosa al personal de la Policía de Investigaciones deberá realizarse según

⁶⁷ LEANDRO El Eter: Marco legal argentino sobre asistencia religiosa castrense. Funcionalidad y necesidad de la existencia de dicha política legislativa. Fundamentos sociológicos y filosóficos. Revista Latinoamericana De Derecho Y Religión Vol. 6, NÚM. 2 (2020) Ver: <http://www.revistacienciapolitica.cl/index.php/RLDR/article/download/26929/21811>

⁶⁸ Chile. Decreto 155. Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Guerra. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/E2577B3E126C60D2052588B6001E3B3C/\\$FILE/DTO-155_26-MAY-2008.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/E2577B3E126C60D2052588B6001E3B3C/$FILE/DTO-155_26-MAY-2008.pdf)

la naturaleza y objetivos propios de la Institución, conforme lo establece la normativa constitucional, su respectiva ley orgánica y reglamentos que correspondan.

Artículo 12º.- Las Entidades Religiosas que, a través de sus Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto realicen labores de Asistencia Religiosa y Espiritual en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, deberán acreditar la nacionalidad chilena de éstos, quedando facultadas, en casos excepcionales, las autoridades indicadas en el artículo 9º de este reglamento para autorizar el ingreso a los mismos de aquellos que sean extranjeros.

Artículo 13º.- Los Pastores, Sacerdotes y Ministro de Culto autorizados no podrán delegar sus funciones en otras personas, a menos que la Iglesia correspondiente designe al delegado como su representante.

(...)

Artículo 15º.- Los capellanes a que se refiere el artículo anterior no tendrán el carácter de funcionario público cuando se trate de personas ajenas a la respectiva Institución y estarán afectos a los derechos, deberes y obligaciones señaladas en el presente Reglamento y a las que se contemplen en sus respectivos contratos.

Artículo 16º.- La vestimenta eclesiástica oficial de los capellanes será determinada por cada entidad religiosa, siempre que sea compatible con el funcionamiento institucional. Sin embargo, los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, en su caso, podrán establecer el uso de un distintivo especial, el cual deberá ser utilizado obligatoriamente.

Artículo 17º.- Los capellanes dependerán en las materias religiosas y de culto de las respectivas jerarquías establecidas por la entidad religiosa de la cual forman parte, con plena autonomía del Estado. Administrativamente dependerán de lo que en el respectivo contrato se determine.

- Colombia

Ley 133 DE 1994 23/05/1994 (mayo 23)⁶⁹
Publicada el 23/05/1994 Diario Oficial

Norma por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II

Del ámbito del derecho de libertad religiosa.

Artículo 6º. La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

(...)

⁶⁹ Colombia. Ley 133 de 1994 (mayo 23) Ver:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/26B1DD3A286A2FDA052588B6001FC36D/\\$FILE/Ley_133_de_1994.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/26B1DD3A286A2FDA052588B6001FC36D/$FILE/Ley_133_de_1994.pdf)

e. De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;

f. De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;

Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia. Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva iglesia o confesión religiosa.